

## **ORDENANZA REGULADORA DE LA INSTALACION DE VALLAS PUBLICITARIAS**

### **CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Art. 1.- Objeto y Ámbito**

La presente Ordenanza Municipal tiene por objeto regular las condiciones de las instalaciones publicitarias dentro del término municipal de Antequera. La instalación de las comúnmente denominadas "Carteleras" o "Vallas Publicitarias", dentro del Término Municipal de Antequera, se regirá por lo establecido en la Ley General de Publicidad de 11 de Noviembre de 1.988 y por la presente Ordenanza.

#### **Art. 2.- Definiciones**

Se consideran:

2.1.- "Carteleras" o "Vallas Publicitarias" los soportes estructurales de implantación estática susceptibles de albergar y transmitir mensajes integrados en la modalidad visual de la publicidad exterior, por medio de carteles o rótulos.

2.2.- Se consideran "Rótulos" los anuncios fijos o móviles de larga duración por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, o cualquier otro material que asegure su permanencia.

2.3.- Se consideran "Carteles" los anuncios de duración reducida, normalmente no superior al mes, pintados y/o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón, tela u otra materia de escasa consistencia y corta duración. Los rótulos y carteles podrán ser luminosos, iluminados y opacos.

2.4.- Se consideran anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar en su interior elementos luminosos de cualquier clase. Se incluyen en este concepto aquellos anuncios que no siendo específicamente luminosos, se realicen con técnicas modernas como vídeos, proyecciones de diapositivas y otros semejantes.

2.5.- Serán iluminados, los anuncios que careciendo de luz interior, llevan adosados elementos luminosos de cualquier clase.

#### **Art. 3.- Excepciones a la Ordenanza**

No estarán incluidos en la presente regulación:

3.1.- Los carteles o rótulos que sobre los bienes propios sirven para indicar la denominación social de personas físicas o jurídicas, que seguirán rigiéndose por lo establecido en el Plan Especial de Protección y Reforma Interior (PEPRI) y en el Plan General de Ordenación Urbana.

3.2.- Los rótulos que se colocan en las obras, en curso de ejecución, con la finalidad de mostrar clase de obra, promotor, técnicos, etc., que se realizarán según modelo adjunto a la licencia de obras.

3.3.- Las instalaciones publicitarias situadas sobre soportes que puedan considerarse como piezas de mobiliario urbano, tanto si se trata de concesiones municipales como de actuaciones directas del Ayuntamiento.

#### **Art. 4.- Características de las Vallas Publicitarias o Carteleras.**

No se permitirá la fijación de carteles o la ejecución de inscripciones directamente sobre muros u otros elementos similares, siendo necesaria en todo caso la utilización de soportes externos, cuyas características se señalan en la presente Ordenanza.

4.1.- Los diseños y construcciones de las vallas publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.

4.2.- Las vallas publicitarias, deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por proyecto redactado por un técnico competente.

4.3.- En cada valla publicitaria deberán constar, perfectamente visibles, la fecha del expediente de autorización y el nombre o anagrama de la empresa responsable de la cartelera.

4.4.- Las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán como máximo de 8.00 m. de ancho por 4.00 m. de alto. No se permitirá la agrupación en vertical de carteleras en casco urbano, si bien se permitirá un máximo de dos módulos de 4 mts. de altura en espacios abiertos.

4.5.- La superficie publicitaria autorizable en cada emplazamiento vendrá definida en función del tipo de soporte, lugar de ubicación y tipo de zona donde se sitúe, teniendo en cuenta las protecciones establecidas por el Plan General de Ordenación Urbana de Antequera.

4.6.- Los soportes que se destinen a recibir pegado deberán contar con un marco perimetral. La profundidad total del soporte, incluido dicho marco será de 0.30 metros.

#### **Art.5.- Publicistas.**

5.1.- Para poder realizar la actividad publicitaria, será condición indispensable que los solicitantes se hallen debidamente legalizados en el Registro General de Empresas Publicitarias y Agentes de la Publicidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.2.- La referida condición deberá estar acreditada ante el Ayuntamiento previamente a que se formule cualquier solicitud de colocación de "Cartelera" o "Valla Publicitaria". A tal efecto, estará constituido en las oficinas municipales el oportuno Registro de Empresas Publicitarias.

5.3.- Las personas físicas o jurídicas que tengan el carácter de Empresa de Promoción y/o Construcción de Obras, únicamente podrán instalar vallas para hacer publicidad de la propia actividad, siempre y cuando se hubiera obtenido la correspondiente licencia de obras y con las condiciones fijadas en la misma.

## **Art. 6.- Publicidad en suelos de titularidad pública**

6.1.- Podrá realizarse publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal en las parcelas de propiedad municipal, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento urbanístico.

6.2.- La instalación de vallas publicitarias en bienes de propiedad municipal solamente podrá autorizarse mediante los procedimientos previstos en la normativa sobre utilización de los bienes de las entidades locales. Se ajustará además a lo que se establezca en esta Ordenanza, con independencia de la obtención de la licencia correspondiente.

6.3.- No se autorizará publicidad exterior en los espacios libres públicos urbanizados o ajardinados, salvo los que estén previstos en proyecto. Asimismo podrán autorizarse en Instalaciones Deportivas y Equipamientos, teniendo en cuenta razones de interés público, estética y oportunidad.

6.4.- Las autorizaciones en los casos contemplados en este artículo tendrán validez por el plazo que se establezca en la misma y cesarán en todo caso, sin indemnización a favor del autorizado, cuando el Ayuntamiento necesite disponer de la parcela para destinarla al uso establecido para la misma en el planeamiento o cuando se estime conveniente por razones de seguridad, estética u oportunidad. En este caso, el titular de la autorización desmontará la misma en el plazo máximo de 15 días desde el oportuno requerimiento municipal.

6.5.- Sin perjuicio de los supuestos contemplados en este Artículo, cabrá con carácter excepcional y debidamente justificado, autorizar en la vía pública indicadores publicitarios de servicios públicos o privados de interés general. Dichos indicadores deberán ser autorizados, asimismo, a través de los procedimientos previstos en la normativa sobre utilización de los bienes de las entidades locales y estarán sujetos al régimen sancionador establecido en el Capítulo 4 de esta Ordenanza. El Ayuntamiento podrá autorizar por esos mismos procedimientos las peticiones para colocar los soportes en aceras que sustentaran esta publicidad. En ningún caso podrán utilizarse las farolas y árboles para su sujeción.

6.6.- Las condiciones y situaciones de la instalación, salvo lo dispuesto en los apartados anteriores, serán las establecidas en el Pliego de Condiciones que rija el concurso cuando se trate de concesión, o en el acuerdo de otorgamiento si se trata de licencia, además de, para ambos casos, las establecidas en esta Ordenanza.

6.7.- Con carácter excepcional será autorizable la utilización de los báculos de alumbrado público como soporte de publicidad política o de actos institucionales o culturales, durante las campañas electorales o los períodos inmediatamente anteriores a la celebración de los actos públicos citados, ajustándose a las disposiciones que en cada una de ellas promulgue previamente la Alcaldía-Presidencia.

## **Art.7.- Publicidad en Edificios**

Los denominados "rótulos y banderolas informativos" , situados en las fachadas de edificios, se registrarán a efectos de esta Ordenanza por las normas del Plan General de Ordenación Urbana y el Plan Especial de Protección y Reforma Interior.

#### **Art. 8.- Publicidad en obras**

Las obras de construcción de promociones de edificación dispondrán obligatoriamente de un Cartel identificativo de Obras con las características indicadas en el modelo adjunto a la licencia de obras.

#### **Art. 9.- Publicidad en parcelas sin uso**

Se admitirá la instalación de publicidad en parcelas, antes de que se destinen al uso previsto en el planeamiento, dentro del perímetro de las mismas y observando los siguientes parámetros:

9.1.- Los soportes publicitarios en este tipo de emplazamientos se instalarán sobre el reglamentario cerramiento opaco del solar o terreno y siempre en la alineación oficial. En los supuestos de grandes solares procedentes de Planeamiento Parcial, Planeamiento Especial y situados en zonas de desarrollo de la ciudad, podrá sustituirse el cerramiento del solar por cualquier otra solución que garantice la estética del conjunto a juicio municipal.

9.2.- Se exceptúan los casos en que la alineación forme esquina a dos calles, en los que se admitirá que el soporte pueda desplazarse dentro de la alineación hasta un máximo de 4 metros del vértice.

9.3.- La altura máxima de los soportes, en estos emplazamientos, será de 3.00 metros, salvo en los casos de escasa longitud de fachada en los que a juicio municipal se autorice una mayor altura.

9.4.- El peticionario de la licencia tendrá la obligación, como condición de la misma, de mantener la parcela de que se trate en las debidas condiciones de limpieza. El incumplimiento de esta obligación determinará la caducidad de la licencia.

#### **Art. 10.- Publicidad en terrenos colindantes con vías de circulación rápida**

10.1.- La superficie publicitaria máxima será de 120 metros cuadrados a una sola altura de valla por cada 100 metros lineales de fachada del terreno con la vía rápida. Además, la distancia mínima entre soportes publicitarios será de 50 metros lineales en cualquier dirección, a excepción de que se apruebe un Proyecto concreto por el Ayuntamiento que modifique esta distancia.

10.2.- La parte más próxima del soporte publicitario a la arista exterior de la explanación de la vía de circulación será como mínimo de 25 metros, al objeto de librar las zonas de dominio público y de servidumbre. No obstante, se estará a lo dispuesto en la legislación de Carreteras.

10.3.- La altura máxima del soporte publicitario sobre rasante del terreno junto a la vía de circulación, será fijada mediante la siguiente tabla en función de la distancia de la parte más próxima del mismo al arcén,

<b>DISTANCIA</b>	<b>ALTURA MAXIMA</b>
25 m.	10 m.
30 m.	12 m.
40 m.	15 m.
50 m.	20 m.

No pudiendo superar en ningún caso la cota máxima de 20 mts, de alto.

### **CAPITULO 3.- REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE PUBLICIDAD**

#### **Art. 11.- Normas generales**

11.1.- Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza están sujetos a la previa licencia municipal y al pago de las exacciones municipales correspondientes. A los efectos del régimen jurídico aplicable, las referidas instalaciones tendrán la consideración de obras menores.

11.2.- El peticionario de la licencia municipal está obligado al mantenimiento de todos los elementos integrantes del soporte publicitario en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, y al cumplimiento de la normativa sectorial para este tipo de instalaciones. Vendrá obligado con carácter anual a presentar fotografías actualizadas del emplazamiento y documento técnico de facultativo competente donde se certifique que la instalación se ajusta a la licencia concedida y que se mantienen las condiciones de seguridad previstas en el proyecto inicial o prescritas en la licencia. En caso de no ser presentados estos documentos la licencia podrá ser revocada, sin derecho a indemnización alguna. La licencia perderá su validez si varían la titularidad, características, emplazamiento o condiciones de instalación.

**Deberá garantizar mediante fianza, el cumplimiento de la obligación de la conservación, mantenimiento, desmontaje y almacenamiento; siendo el importe de la misma el que se regula en la Ordenanza Fiscal número 6, Reguladora de la Tasa por Actuaciones Administrativas Municipales.**

En especial, deberá disponer de una póliza de seguros que cubra los daños que puedan derivarse de la colocación y explotación de los referidos soportes publicitarios, de los que, en su caso, será responsable.

11.3.- Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

11.4.- Tampoco podrá ser invocado dicho otorgamiento para tratar de excluir o disminuir, en alguna forma, las responsabilidades civiles o penales que deben ser asumidas íntegramente por los titulares de las licencias o propietarios de las instalaciones, incluso en lo que respecta a cualquier defecto técnico de la instalación o a efectos del mensaje publicitario.

## **Art. 12.- Documentación y procedimiento para la autorización**

12.1.- La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación y contendrá la siguiente documentación:

12.1.1.- Proyecto de instalación por duplicado ejemplar, suscrito por Técnico competente e integrado por: Memoria descriptiva de la instalación que se pretende, y justificativa del cumplimiento de esta Ordenanza, con referencia técnica a la estructura e instalación proyectada.

Plano de situación a escala 1/2000 sobre cartografía municipal o, en su defecto, plano catastral. Plano de emplazamiento a escala 1/500. Planos de planta, sección y alzado a escala 1/20 y acotados, con exposición del número de carteleras a instalar y sistema de sujeción de las mismas. Fotografía en color del emplazamiento. Presupuesto total de la instalación.

12.1.2.- Estudio Básico de Seguridad y Salud.

12.1.3.- Compromiso de dirección facultativa por Técnico competente.

12.1.4.- Certificado de la Compañía Aseguradora acreditando la existencia de la póliza de seguros a que se refiere el Artículo 11.2. de esta Ordenanza, junto con compromiso escrito del solicitante de mantener dicha cobertura durante todo el tiempo que dure la instalación publicitaria solicitada, asumiendo la responsabilidad que pueda derivarse por daños causados por la misma.

12.1.5.- Compromisos del solicitante de mantener la instalación en perfecto estado de seguridad, salubridad y ornato público y de retirarla cuando cese la vigencia de la autorización solicitada y de sus posibles renovaciones.

12.1.6.- Autorización escrita del titular del inmueble sobre el que se emplace la instalación publicitaria.

12.2.- La licencia se concederá, previo informe técnico municipal y abono de la tasa correspondiente, por Decreto de la Alcaldía o Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

**12.3.- El plazo de vigencia de las licencias de publicidad exterior será de 2 años, salvo los supuestos de caducidad contemplados expresamente en esta Ordenanza, pudiendo solicitarse prórroga por igual periodo acompañando Certificado de Seguridad y previo pago de la tasas de renovación que están previstas al efecto en la Ordenanza Fiscal número 6, Reguladora de la Tasa por Actuaciones Administrativas Municipales.**

12.4.- Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en el párrafo 1 de este Artículo. La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

12.5.- Todos los soportes publicitarios autorizados deberán indicar de forma visible la fecha de la licencia correspondiente y el número del expediente.

## **CAPITULO 4.- INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Art. 13.- Infracciones.**

Se considerarán infracciones de la presente Ordenanza:

13.1.- La instalación de publicidad exterior sin licencia municipal.

13.2.- La instalación de publicidad exterior sin ajustarse a las condiciones de la licencia concedida.

13.3.- El mantenimiento de las instalaciones publicitarias sin las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

13.4.- El incumplimiento de las órdenes de ejecución municipales respecto a las condiciones de la instalación y de su emplazamiento.

13.5.- La instalación de publicidad en soportes situados en suelo de titularidad municipal, sin poseer el título habilitante para ello.

13.6.- Cualquier otra vulneración de lo dispuesto en esta Ordenanza.

13.7.- De las infracciones cometidas contra lo preceptuado en esta Ordenanza, serán responsables las empresas publicitarias o la persona física o jurídica que hubieran efectuado el acto publicitario, así como el propietario del terreno en el cual se cometa o se haya cometido la infracción, cuando haya tenido conocimiento de la instalación. Salvo prueba en contrario, se presumirá ese conocimiento cuando por cualquier acto haya cedido el uso del suelo al responsable directo o material de la infracción, incluida la mera tolerancia.

### **Art. 14.- Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal.**

14.1.- El Ayuntamiento requerirá a la empresa responsable de la instalación de carteleras publicitarias para que legalice en el plazo de dos meses las obras de la instalación de la valla que se encuentren instaladas sin licencia municipal, si bien en ningún caso podrán exhibir publicidad.

14.2.- Cuando la cartelera carezca de marca de identificación y no exhiba el número de expediente, o cuando éste no se corresponda con el existente en los archivos municipales, será considerada anónima, y por tanto, carente de titular. Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponderle, el órgano municipal competente podrá disponer, tan pronto se tenga conocimiento de su colocación, el desmontaje de aquellas carteleras cuya instalación resulte anónima por aplicación de los párrafos anteriores de este artículo, así como la retirada de la publicidad.

14.3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Ayuntamiento podrá, además, incoar expediente sancionador por infracción urbanística.

14.4.- El mismo tratamiento se dará a las instalaciones publicitarias que se coloquen en suelo de titularidad municipal por empresa que no esté en posesión del

correspondiente título habilitante, en el supuesto previsto en el artículo 6.5 de la presente Ordenanza.

14.5.- En caso de incumplimiento de la Orden de Desmontaje, los servicios municipales procederán a la ejecución subsidiaria a costa de los obligados, que deberán abonar los gastos de desmontaje, transporte y almacenaje, procediéndose en su caso contra la fianza, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

#### **Art. 15.- Sanciones**

15.1.- Se estará a lo dispuesto en las siguientes Normativas:

1º Ordenanza municipal de vallas de publicidad

2º Reglamento de Bienes de las Entidades Locales

3º Ley de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía

4º Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación urbanística de Andalucía -LOUA-

5º Reglamento de Disciplina Urbanística

Se tendrá en cuenta que en ningún caso la comisión de la infracción pueda significar beneficio económico para el infractor.

15.2.- Lo establecido en el punto anterior será asimismo de aplicación a los casos de instalación de soportes publicitarios en suelo de titularidad municipal, por empresa que no esté en posesión del correspondiente título habilitante.

15.3.- Independientemente y tal como establece La LOUA, el incumplimiento de las ordenes de reposición de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía en cada ocasión del diez por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo 600 euros.

#### **Art. 16.- Recursos**

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza podrá interponerse Recurso de Reposición Potestativo ó Recurso Contencioso-Administrativo.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. La remisión al mismo se producirá una vez que haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 711985 Reguladora de las Bases del Régimen Local. Lo que se publica para general conocimiento y en cumplimiento del procedimiento previsto para su vigencia.